

**HERNÁNDEZ VEGA, Raúl, *Análisis de dos discursos de Kant sobre la Sociedad Civil*, Editorial UNAM, México, 1991, 72 pp.**

**Immanuel Kant (Königsberg, Prusia oriental, 22 abril 1724). filósofo que desarrolló el idealismo trascendental o crítico; creó su obra como**

una síntesis y superación de la filosofía de su época: el racionalismo que hacía prosopopeya de la razón como forma de advertir la realidad, y el empirismo que confería preponderancia a la experiencia, a tal efecto, elaboró primero su "Crítica de la Razón Pura" con el fin de precisar los fundamentos rectores del aparato cognocente humano y los límites de su aplicación, para posar sobre los cimientos de la categórica certeza del conocimiento científico.

En su "Crítica a la Razón Práctica", trató de consolidar la creencia de que existe un orden supremo, capaz de dar cumplimiento a los requerimientos morales e ideales del hombre; tal principio lo ubicó en la ley ética, autónoma e independiente. Kant parte de los juicios morales que naturalmente se producen en todos los hombres, contemplando que éstos sólo atribuyen un valor absoluto a la buena voluntad, que consiste en la voluntad de cumplir un deber, el deber se cumple cuando el acto de cumplimiento está hecho por deber, es el "deber por el deber", el cual se pone en la conciencia humana a la manera de un absoluto, de un universal que procede de la razón que ordena imperativamente; esta razón es una razón práctica, obliga a la voluntad a una conducta que debe convertirse en ley de universal observancia: "Obra conforme a una máxima tal que puedas querer al mismo tiempo que ella se convierta en una ley universal", esta es la fórmula del imperativo categórico o ley moral, ley de la razón que ordena por la pura fórmula de la legalidad. Por su carácter categórico, éste imperativo \* se contrapone a todos los imperativos hipotéticos que sólo postulan la necesidad de un medio si se quiere llegar a un fin.

\* El imperativo es una regla práctica en virtud de la cual se hace necesaria una acción casual. El imperativo se distingue de una ley práctica, en que ésta hace presente también, es verdad, la necesidad de una acción, pero sin tener en cuenta si ésta se da ya necesariamente en la interioridad del sujeto, o si, como en los hombres es casual; pues donde tiene lugar lo primero no se da ningún imperativo. El imperativo es, pues, una regla cuya representación hace necesaria la acción casual-subjetiva, presentando, a la vez, al sujeto como tal lo que es necesario para la coincidencia con dicha regla. El imperativo categórico o incondicionado, es aquel que piensa la acción, no mediatamente, por la representación de un fin que puede lograrse por medio de ella, sino inmediatamente, por la mera representación de la acción misma —de su forma— entendiéndola así como objetivamente necesaria y haciéndose necesaria también, cuyos imperativos no pueden presentar como ejemplo ninguna otra doctrina práctica que la que prescribe la vinculatoriedad ética. Todos los demás imperativos son técnicos y en su totalidad condicionados. El fundamento de la posibilidad de los imperativos categóricos se halla en que no se refieren a ninguna otra determinación del arbitrio que a la de su libertad. *Cfr.* Kant, metafísica de las costumbres. Introducción a la Teoría del Derecho.

En el filósofo de Königsberg la autoridad del deber es la misma de la razón pura convertida en práctica, se produce en la contingencia de la vida moral un cambio: si la autoridad del deber es la de la razón, lo que ordena al hombre es la capacidad que lo determina como tal; el respeto a la razón, es el respeto a la humanidad en sí y en los demás, naciendo entonces el imperativo práctico que se enuncia de la siguiente manera: “Obra de tal suerte que uses de la humanidad, lo mismo en tu persona que en la de otro, siempre como fin, jamás como simple medio”. El supuesto de todo imperativo categórico es la libertad, concebidos los hombres libres en estado natural, el imperativo categórico práctico los llevan a pactar el Estado y el Derecho.

La perspectiva que contempla Hernández Vega en el Capítulo I, es precisamente la que contempla el discurso jurídico “La *Rechtlehre* y el discurso jurídico de la Sociedad Civil”, afirmando que Kant utiliza los términos sociedad civil y estado civil indistintamente, porque ambas nociones tienen el mismo significado y mantienen uniformidad en su estructura, función y fundamentos. Los dos conceptos están filtrados por el derecho, mas aún, uno y otro no son sino el sistema jurídico, cuyo centro cardinal es el Estado, por tanto, sociedad civil, derecho o Estado son equivalentes, entendiéndose por sociedad civil al Estado de derecho como un sistema lógico normativo.

Kant parte para la construcción de la idea de sociedad civil o estado civil, el derecho estatutario, el derecho positivo, eludiendo así todo elemento entendido como estado natural, lo cual no implica que no lo trate; lo que acontece es que el discurso jurídico da nacimiento a la sociedad civil y de ahí en adelante la subsume, al igual que al concepto de Estado. De esta manera el discurso jurídico procede como transmutador de la materia; la ordena, le da forma, le asegura su vehemencia, su definitividad en términos de justicia distributiva \* y de coercibilidad, por esto la sociedad civil o estado civil se opone al estado natural, en donde lo mío y lo tuyo es provisional y no perentario; estado natural que no constituye el estado jurídico, el estado de derecho, aquél es sólo un tránsito hacia éste y la idea de donde surge es el contrato originario.

\* La justicia distributiva consiste según Aristóteles en la distribución de honores, de fortuna y de todas las ventajas que puedan alcanzar los miembros de un Estado, esto es, que se entiende en función de la repartición a cada uno de los ciudadanos del Estado de lo que le corresponde según sus méritos.

Kant se pregunta a qué puede denominarse estado natural y a qué puede llamarse estado civil, vinculando la sociedad natural con el estado no jurídico y al estado civil, con el estado jurídico, en este último existe la justicia pública que Kant denomina justicia protectora, conmutativa \*\* y distributiva; poniendo énfasis en la importancia que ésta tiene en la relación humana, porque en última instancia decide los casos particulares y funda lo que es derecho, a través de un tribunal. En el Estado no jurídico, no existe justicia distributiva, no hay un órgano autónomo de la comunidad que mida y asigne el derecho de cada cual, en caso de polémica, de acuerdo con una ley universal.

Afirma Kant en su metafísica de las costumbres: el estado no jurídico, es decir, aquel en que no hay justicia distributiva, se llama estado natural. A este estado se opone, no el estado social, que pudiera llamarse un estado artificial, sino el estado civil sometido a la justicia distributiva; porque en el mismo estado natural puede haber sociedades legítimas (*Vgr.* la sociedad conyugal, paternal, doméstica y otras varias), respecto de las cuales no cabe esta ley, *a priori* "Tú debes entrar en este estado", como puede decirse del estado jurídico que todos los hombres, cuyas relaciones pueden ser jurídicas (aun involuntariamente) deben entrar en él.

De esta aseveración se desprende que no es el estado social el que se opone al estado natural, sino que la oposición es del estado civil al estado natural; pero en el estado natural pueden existir sociedades legítimas sobre las que va a operar la justicia distributiva dándoles forma, legalizándolas. La mudanza del estado natural al estado civil, no cita a lo social; la contextura de tal cambio se efectúa porque existe el deber de entrar al estado jurídico, en donde al elemento social se le configura, dándole forma legal, forma estatutaria. Continúa Kant expresando: Del derecho privado en el estado natural resulta el siguiente postulado de derecho público: tú debes juntamente con los demás, en relación de una coexistencia,\* salir del estado natural, para entrar en un estado de derecho, es decir, estado de justicia distributiva.

\*\* Justicia conmutativa, a decir de Aristóteles, regula las relaciones de unos ciudadanos con otros, tanto voluntarias como involuntarias. La justicia distributiva es adjudicación por un tercero; la conmutativa, mero intercambio. Sólo la primera puede ser considerada como una de las más altas virtudes. *Cfr.* Ética Nicomaquea C. V.

\* Véase que el concepto de Derecho en Kant, en tanto que se refiere a una vinculatoriedad derivada de él, es decir, el concepto moral del Derecho, tiene por objeto, en primer término, sólo la relación externa y práctica de una persona con otra y en

Por tanto, el salir del estado natural y el entrar al estado de derecho son deberes complementarios que guían *a priori*, en virtud de la conexión entre los hombres; dichos deberes no citan condiciones en orden a la sensibilidad, sino que son leyes *a priori* que se orientan por sus consecuencias a la coexistencia humana. Los deberes referidos como arquetipos, se pueden dar en la objetividad histórica, pero su vigencia no depende por su misma organización apriorística de una determinada realidad, rigen en sí mismos; sin embargo, bajo la forma de los deberes subsiste un elemento que continúa existiendo en el estado civil, sin ninguna alteración, solamente que normada; lo jurídico es la forma que lo va a organizar, pero principalmente, le va a dar definitividad; lo niega para al mismo tiempo darle otra forma sin destruirle, esta otra estructura es el sistema de legalidad, en donde tiene importancia relevante la idea de justicia distributiva.

El fundamento sobre el cual desarrolla su acción el estado civil es lo mío y lo tuyo ya existente en el estado natural, adquiriendo definitividad cuando surge el estado civil respetándolos, otorgándoles seguridad, es en esta sociedad donde existe el órgano que precisa “lo mío y lo tuyo” a través de leyes universales, no quedando al recurso particular, sino que la disposición sale de la condición subjetiva, para penetrar al dominio objetivo; porque es en tal estado, donde afloran los requisitos que articulan la justicia distributiva formando parte esencial del estado jurídico.

En este sentido, cabe recordar la división de la teoría del Derecho Kantiana: A) división general de las obligaciones jurídicas; B) división general de los derechos, cuyas fórmulas son las siguientes:

#### A

- 1) Sé honesto (*honeste vive*). La honestidad jurídica (*honestas iuridica*) consiste en afirmar nuestro propio valor como hombre en

tanto que sus acciones pueden tener influjo entre sí, bien mediata, bien inmediatamente. En segundo lugar, no tiene por objeto la relación del arbitrio con el deseo de otra persona y, por tanto, con la mera necesidad. En tercer lugar, en esta relación recíproca del arbitrio no se tiene en cuenta en absoluto la materia de éste, es decir, el fin que cada uno persigue con el objeto, sino sólo la forma en la relación del arbitrio recíproco, en tanto que es considerada como libre, y el hecho de si la acción del uno puede conciliarse con la del otro de acuerdo con una ley general. El Derecho, es pues, el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio del uno puede conciliarse con el arbitrio del otro, según una ley general de libertad. . . Una acción es conforme a Derecho cuando, según ella o según su máxima, la libertad del arbitrio de cada uno puede conciliarse con la libertad de todos, según una ley general. (KANT, *Introducción a la teoría del Derecho*.)

nuestras relaciones con los demás, una obligación que se formula con la siguiente proposición: “no te conviertas en medio para los demás sino sé para ellos, a la vez fin”. Esta obligación, será explicada como vinculatoriedad derivada del Derecho de la humanidad en nuestra propia persona (*Lex iusti*).

- 2) No causes lesión a nadie (*neminem laede*), y ello aun cuando tengas que romper toda unión con los demás y rehuir toda sociedad.
- 3) Si no puede evitar lo anterior, entra con otros en una sociedad en la cual a cada uno le pueda ser garantizado lo suyo (*suum cuique tribue*). Si la última fórmula fuera traducida por “da a cada uno lo suyo”, el resultado sería un absurdo, ya que a nadie se le puede dar lo que ya tiene. Si la fórmula ha de tener un sentido, por eso, éste no puede ser otro que el de “entra en un estado en el que puede serle asegurado a cada uno lo suyo frente a todos los demás” (*Lex iustitiae*).

Es decir, que las tres fórmulas clásicas mencionadas son, a la vez, principios de división del sistema de las obligaciones jurídicas en internas, externas y aquellas que contienen por subsunción la deducción de las últimas del principio de las primeras.

## B

- 1) El Derecho como doctrina sistemática se divide en Derecho Natural, que descansa en principios *a priori*, y Derecho positivo o estatutario, que procede de la voluntad de un legislador.
- 2) El derecho como facultad moral de obligar a otros, es decir, como fundamento legal de aquella (*titulum*), se divide en derecho innato y derecho adquirido, siendo aquel que corresponde a alguien por naturaleza, independientemente de todo acto jurídico, y el segundo, aquel para el que es preciso un acto semejante.

Lo mío y lo tuyo innatos pueden llamarse también internos (*neum vel tuum internum*), pues lo mío y lo tuyo externos tienen siempre que ser queridos.

Libertad —independencia del arbitrio compulsivo de otra persona—, siempre que se concilie con la libertad de los demás según una ley general, es este único derecho originario, el cual corresponde a todo hombre de ser dueño de sí mismo (*siu iuris*) así como de ser tenido por hombre recto (*iusti*), siempre que, desde el punto de vista del Derecho,

no haya causado lesión a nadie; finalmente, la facultad de hacer en relación con otros todo aquello que en sí no menoscaba los derechos de estos, y siempre que ellos mismos no los tomen en sus manos; asimismo, el derecho de comunicar a otros sus pensamientos, contándoles o prometiéndoles algo, bien sea verdad y sincero, bien sea incierto e insincero (*veriloquium aut falsilo quium*), ya que sólo de los otros depende el que quieran creer o no: todas estas facultades están ya comprendidas en el principio de la libertad innata y no pueden verdaderamente distinguirse de ellas, en tanto que miembros de una división bajo el concepto superior del Derecho.

La intensión por lo cual se ha introducido tal división en el Sistema del Derecho natural —en tanto que se refiere al campo de lo innato— es la de que si surge una polémica sobre un derecho adquirido y se plantea el problema de a quién corresponde la carga de la prueba (*onus probandi*), bien de un hecho dudoso, o bien, si éste ha sido establecido, de un derecho dudoso, aquel que niega para sí la vinculatoriedad puede siempre apelar metódicamente y como a diversos títulos jurídicos a su derecho de libertad innato.

Dado que en la relación con lo mío y tuyo innatos, es decir internos, no hay derechos, sino sólo un derecho, esta distinción superior, consiste por tanto, en dos miembros distintos por su contenido.<sup>1</sup>

Continuando con Hernández Vega, el deslizamiento del pensamiento kantiano se produce del estado natural al estado civil y de éste al estado de derecho, el primero se realiza en términos de deberes y obligaciones en el segundo —progresión del estado civil al estado de derecho— no se aprecia ya la oposición entre el estado natural y el civil, el mundo de los deberes origina la necesidad formal de unidad que se da a través de un estado jurídico; tal unidad se denomina Constitución, la cual surge como influencia única para un pueblo como muchedumbre de hombres o de pueblos; así, sólo a través de la Constitución y las leyes que de ella derivan es que se puede participar en el derecho. De esta forma, el estado civil se manifiesta ya inmerso en el orden jurídico bajo un régimen de leyes cuyo núcleo es la Constitución. El estado civil se puede apreciar en dos bifurcaciones: 1) en sus vinculaciones singulares internas; 2) en sus enlaces con todo, con un sistema, a esto último le denomina Kant ciudad, es decir, el Estado, el cual no surge

<sup>1</sup> KANT, *Introducción a la teoría del Derecho*. Introducción y traducción de Felipe González Vicen. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1978, pp. 95-103, 108 *cfr.* 95.

por necesidades económicas, biológicas o de cualquier otra especie; ni su fin es la consecución de la felicidad, sino que se entra al estado jurídico y se funda la ciudad, porque la máxima de nuestra acción es salir del estado de naturaleza para ingresar al estado jurídico.

Hernández Vega continúa su estudio analizando la razón histórica y el discurso cultural de la sociedad civil tomando en cuenta la perspectiva histórica, la idea de progresión en el género humano y la idea del hombre como fin, lo que nos muestra la inquietud que desde hace más de tres décadas ha despertado el estudio de la teoría del Derecho y del Estado kantiana, por clarificar su significado intrínseco, así como para determinar su lugar en el desarrollo de las ideas jurídico-políticas. El punto de partida de este interés por la filosofía jurídica kantiana puede centrarse en la obra póstuma de Metzger sobre la teoría del Derecho y del Estado en el idealismo alemán estudiando a Kant desde una óptica estrictamente histórica, tratando de comprenderlo, no partiendo de una creencia pretendida de "sistema", sino desde la dialéctica general del pensamiento jurídico, este primer propósito, señaló un derrotero para que la filosofía del Derecho y del Estado kantiana aglutine en torno suyo, una bibliografía continuada, tal es el caso del análisis de dos discursos de Kant sobre la sociedad civil de Raúl Hernández Vega, sobre la cual nos permitimos pergeñar algunas reflexiones.

Lic. MARÍA DE LA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Directora del Seminario de Teoría General del Estado